

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INV/ PATERNIDAD
Accionante:	KAREN GERALDINE MACANA FORERO
Accionados:	CAMILO SERRANO HERNÁNDEZ
Radicación:	110013110011-2020-00360-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	PROFIERE SENTENCIA

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4ª, literal a) y b) del artículo 386 del C.G.P., el cual indica que el Juez dictará sentencia de plano, cuando la demandada no se oponga a las pretensiones en el término legal y además que practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, y eficaz respuesta a los usuarios de la justicia, en especial sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la sentencia se proferirá de manera escrita, así:

I. ANTECEDENTES:

La señora KAREN GERALDINE MACANA FORERO, por intermedio del Defensor de Familia, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1-. La demandante KAREN GERALDINE MACANA FORERO, y el señor CAMILO SERRANO HERNÁNDEZ sostuvieron una relación sentimental desde octubre del año 2010., la cual duro alrededor de dos años.

2-. De la relación mencionada, se procreó al menor de edad JUAN SEBASTIÁN MACANA FORERO, quien nació el 05 de abril de 2013, en la ciudad de Bogotá.

3.- KAREN GERALDINE, desde el momento de la concepción de su hijo, le comento al demandado quien respondió con rechazo y decidió abandonar a la demandante.

4.- El demandado, no ejerció su obligación en los gastos de embarazo y parto y a la fecha la demandante ha asumido todo lo referente a su hijo.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Se declare que el niño JUAN SEBASTIÁN MACANA FORERO, nacido el 05 de abril de 2013, es hijo extramatrimonial del señor CAMILO SERRANO HERNANDEZ.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el señor CAMILO SERRANO HERNANDEZ es el padre extramatrimonial del menor de edad JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO.

3.- Oficiar a la Notaria setenta y cuatro (74) del círculo de Bogotá, para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del niño.

4.- En caso de oposición, condenar en costas a la parte demandada.

2.1. TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

El señor CAMILO SERRANO, se tuvo por notificado de la demanda, en auto del 19 de marzo de 2021, quien la contestó, sin proponer excepciones.

El auto del 19 de marzo de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a el niño JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO, su progenitora KAREN GERALDINE MACANA FORERO y al demandado CAMILO SERRANO HERNANDEZ.

En proveído adiado 08 de junio de la presente anualidad, se corrió traslado de la prueba de ADN adosada el 28 de mayo hogaño, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, practicada al señor CAMILO SERRANO HERNANDEZ, al niño JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO y a su progenitora KAREN GERALDINE MACANA FORERO, el 08 de abril de 2021, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , y como quiera que la parte demandada guardó silencio, con base en lo dispuesto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia de plano; por lo tanto, no se hace necesario recaudar más pruebas, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (Art. 82 CGP) (Auto admisorio).
- 2) Legitimación para ser parte (Arts. 213 y 403 Código Civil) (Las partes son: KAREN GERALDINE MACANA FORERO y el demandado CAMILO SERRANO HERNANDEZ.
- 3) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) (Las partes son mayores de edad), y
- 4) Competencia (Art. 22-2 CGP).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN; al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al acéptalo, una vez corrido el traslado del mismo.

III. OBJETO DEL LITIGIO

Recordemos que el objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente filiar al niño JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO y declarar que es hijo de CAMILO SERRANO HERNANDEZ?

Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o Investigación de Paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del niño.

Sobre la filiación, la Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (…)”.

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se toman renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.*

A partir de todo lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos*

de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)”.

Así las cosas, dada la trascendencia de dicha prueba en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenar la prueba de ADN, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica, en procura de la verdad material.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, así:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

IV. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 CGP.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

1.- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO, quien nació el 05 de abril de 2013, teniendo como progenitora a KAREN GERALDINE MACANA FORERO.

2.- El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado al señor CAMILO SERRANO HERNANDEZ, al niño JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO y a su progenitora KAREN GERALDINE MACANA FORERO, el día 08 de abril de 2021, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que arroja como conclusión lo siguiente:

“CAMILO SERRANO HERNANDEZ no se excluye como padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad 99.99999999% Es. 11.000.902.381.85374 veces más probable que CAMILO SERRANO HERNANDEZ sea el padre biológico de la menor GABRIELA a que no lo sea”

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada, no presentó oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por la demandante.

Así mismo, en auto del 08 de junio de 2021, se corrió traslado de la prueba de marcadores genéticos obrante en el expediente, frente a la que no hubo

oposición. Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditada el parentesco o vínculo existente entre el niño JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO y el demandado, CAMILO SERRANO HERNANDEZ, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, el menor de edad JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO, a partir de ahora será identificado como JUAN SEBASTIAN SERRANO MACANA.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del niño y las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijan agencias en derecho por valor de 1. SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor CAMILO SERRANO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.578.261, es el padre biológico del niño JUAN SEBASTIAN MACANA FORERO, quien a partir de ahora será identificado como JUAN SEBASTIAN SERRANO MACANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia, a costa de los interesados para que sean remitidas a la NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento del niño **JUAN SEBASTIAN SERRANO MACANA**, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 52762513 y NUIP 1146130387. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado por ser la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijan agencias en

derecho por valor de 1. SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 45 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--